

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-VER-137/2026

**PARTE ACTORA:** CINDY GABRIELA CRUZ  
NOLASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH  
FLORES HERNÁNDEZ.

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 27 de marzo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 27 de marzo de 2026.

**ATENTAMENTE**



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ.  
SECRETARIA DE PONENCIA II  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

**Parte actora:** Cindy Gabriela Cruz Nolasco

**Autoridad Responsable:** Comisión Nacional de Elecciones de morena

## Problema Jurídico

- Determinar si a partir de los hechos denunciados por la parte actora, se actualiza Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones de morena derivado de la forma en que se llevó a cabo la definición de candidaturas en el proceso electoral local extraordinario 2026 en el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, así como de la presunta negativa de recibir un escrito.

## Hechos

- En fecha 6 de marzo de 2026, la parte actora promovió medio de impugnación en el que señaló la presunta omisión de emitir convocatoria y definir el método de selección de candidaturas, así como la negativa de recibir un escrito.
- El Tribunal Electoral de Veracruz reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para su resolución.
- De las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del proceso electoral local extraordinario 2026 en el municipio de Tamiahua, Veracruz, así como la aprobación del calendario electoral, convenio de coalición y registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral.

## Planteamientos de la parte actora

- La parte actora sostiene que los órganos partidistas omitieron emitir convocatoria y definir el método de selección de candidaturas, lo que vulnera sus derechos político-electorales.
- Asimismo, refiere que se le negó la recepción de un escrito mediante el cual solicitó información sobre dicho proceso, colocándolo en estado de indefensión.
- En esencia, considera que tales conductas le impidieron participar en condiciones de igualdad en el proceso de selección de candidaturas.

## SE RESUELVE

- Los agravios de la parte actora resultan **inexistentes**, al no acreditarse Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ni afectación a sus derechos político-electorales.

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-VER-137/2026

**PARTE ACTORA:** CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-VER-137/2026** relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por la **C. CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

**GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora</b>	Cindy Gabriela Cruz Nolasco
<b>Autoridad Responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones de morena.
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
<b>CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley de medios o LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

## ASPECTOS GENERALES

De las constancias que integran el expediente se advierte que el asunto tiene su origen en el proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, derivado de la nulidad de la elección ordinaria decretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz dio inicio al proceso electoral, incluyendo las etapas de precampaña y la aprobación de convenios de coalición, entre ellos el encabezado por el partido morena.

La actora sostiene que la omisión de emitir convocatoria, la falta de definición del método de selección de candidaturas y su no inclusión en la designación correspondiente, constituyen Violencia Política en Razón de Género, al impedirle participar en condiciones de igualdad en el proceso interno.

En ese contexto, la promovente presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue reencauzado a la Sala Regional Xalapa y, posteriormente, remitido al Tribunal Electoral de Veracruz, donde se radicó el expediente y se turnó a ponencia para su Resolución.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver el expediente **TEV-JDC-147/2026**, reencauza el Medio de Impugnación presentado por la **C. CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO** y en su determinación se señalan los efectos que se citan a continuación para mayor claridad:

### “QUINTO. Efectos.

En atención a la improcedencia del Juicio de la Ciudadanía, promovido por la parte actora, debido a que no se cumple con el principio de definitividad ni se surten los requisitos de procedencia del salto de instancia, este Tribunal Electoral procede a declarar los siguientes efectos:

- A) Se reencauza el escrito de demanda y el expediente del Juicio de la Ciudadanía a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas al ser un asunto vinculado al Proceso Electoral Local Extraordinario 2026, resuelva el acto Impugnado conforme a su normativa interna, debiendo tomar en cuenta la documentación remitida por el órgano partidista responsable.

En el caso de no haber resuelto aún el Medio de Impugnación que se haya integrado derivado del reencauzamiento dictado el diecinueve de marzo en el Juicio de la Ciudadanía TEV-JDC-116/2026, se ordena que el presente reencauzamiento se resuelva de manera acumulada a este último, por estar relacionada la Litis de ambos asuntos, en virtud de la estrecha relación de los actos impugnados.

- B) Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.
- C) Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.”

## PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, y las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, la cual se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

En efecto, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Federal se establece que la nación mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, la Sala Superior dispuso que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

Por ello, para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad<sup>1</sup> y constituyen una medida compensatoria<sup>2</sup> que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

El Estado y los partidos políticos, como entes de interés público tienen la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de las y los representantes para el ejercicio de sus derechos. Las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato Constitucional y convencional<sup>3</sup>.

Así, la Sala Superior<sup>4</sup> ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan *la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población*. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

Al respecto, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Municipio de Tamiahua aprobó el acuerdo OPLEV/CG033/2026, por el cual se aprobó el **“MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026 EN EL MUNICIPIO DE TAMIAHUA”**, en el cual, sobre acciones afirmativas indígenas determinó que:

“33. Por otra parte, tal como lo señala el artículo 23 de los Lineamientos, **el municipio de Tamiahua, se encuentra conformado por 6 ediles y no es objeto de postulación para cumplir la acción afirmativa indígena**, por lo tanto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, los Partidos Políticos postularon en dicho municipio a una persona joven; eligiendo libremente la forma de postulación de la candidatura, es decir, a través del principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional; en caso de optar por esta última, eligiendo libremente el orden de prelación que ocupó la fórmula de candidaturas jóvenes en la respectiva lista, siempre que no excediera de la tercera posición de regidurías.”

**Es decir, en el caso concreto, la elección en el Ayuntamiento de Tamiahua no prevé el cumplimiento de una acción afirmativa indígena debido a que el grupo**

<sup>1</sup> Ver SUP-JDC-771/2021 y Jurisprudencia 11/2015 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 30/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.

<sup>3</sup> En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (Ver SUP-JDC-614/2021 y acumulados)

<sup>4</sup> Tesis XXIV/2018, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

**vulnerable de atención prioritaria para dicha elección corresponda a personas afroamericanas y jóvenes.**

## **PERSPECTIVA DE GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

Juzgar con perspectiva de género implica que toda autoridad jurisdiccional debe analizar los hechos sometidos a su consideración identificando posibles relaciones asimétricas de poder, estereotipos de género o condiciones estructurales de desigualdad que pudieran colocar a las mujeres en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos.

En materia político-electoral, dicha obligación se traduce en el deber de verificar si los actos u omisiones denunciados constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, por el hecho de serlo.

Para determinar la actualización de este tipo de violencia, es necesario analizar, entre otros elementos, conforme a la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, si:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

Asimismo, en el marco normativo electoral se prevén mecanismos específicos para garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, tales como el principio de paridad de género y las reglas de postulación de candidaturas. En ese sentido, el Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el municipio de Tamiahua, aprobado mediante acuerdo

**OPLEV/CG033/2026**, establece directrices específicas en materia de género para la integración de las candidaturas.

En particular, dicho instrumento prevé que, en los casos en que los partidos políticos hubieran participado en el proceso electoral ordinario con candidaturas de un género determinado, deberán observar reglas de continuidad o alternancia en el proceso extraordinario, destacando que, si la fórmula postulada previamente fue integrada por mujeres, deberá repetirse el mismo género, mientras que, si fue integrada por hombres, podrá optarse por un género distinto. Asimismo, se refuerza la obligación de atender el principio de paridad en la postulación de candidaturas.

En ese sentido, no toda inconformidad relacionada con procesos internos de selección de candidaturas o designaciones partidistas implica, por sí misma, la actualización de Violencia Política en Razón de Género, pues para ello es indispensable que los hechos denunciados se encuentren sustentados en elementos de género y generen una afectación real y específica en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Asimismo, el análisis con perspectiva de género no supone la presunción automática de la existencia de violencia, sino que exige una valoración integral de las constancias del expediente, a fin de determinar si en el caso concreto se actualizan los elementos normativos y fácticos que configuran este tipo de conductas.

## **ANTECEDENTES**

**I. Inicio del proceso electoral extraordinario.** Derivado de la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz dio inicio al proceso electoral extraordinario correspondiente, a efecto de renovar los cargos municipales.

**II. Etapa de precampañas.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral, la etapa de precampañas se llevó a cabo del 8 al 17 de febrero de 2026, periodo en el cual los partidos políticos desarrollaron sus procesos internos de selección de aspirantes.

**III. Aprobación de convenio de coalición.** El 9 de febrero de 2026, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos morena y Verde Ecologista de México, en el que se estableció, entre otros aspectos, la distribución de candidaturas para el referido proceso electoral extraordinario.

**IV. Registro de candidaturas.** En el periodo comprendido del 28 de febrero al 3 de marzo de 2026, se llevó a cabo el registro de planillas por parte de los partidos políticos y coaliciones ante la autoridad electoral competente, en términos de la normativa aplicable.

**V. Promoción del Medio de Impugnación.** El 11 de marzo de 2026, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir los actos precisados en el numeral que antecede, mismo que fue objeto de diversos acuerdos de reencauzamiento hasta su conocimiento por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**VI. Acuerdo de Admisión.** En fecha 27 de marzo de 2026, se admitió a trámite el Medio de Impugnación, se tuvo por recibidas e integradas las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, se determinó no requerir informe circunstanciado a la Autoridad Responsable en atención al plazo perentorio para resolver y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar la Resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 numeral 1, inciso e); 46, 47, numeral 2 y 48, de la Ley General de partidos Políticos; 47°, párrafo segundo, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto, y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a Órganos internos reconocidos por el artículo 14° Bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013 de

la Sala Superior de rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

## **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.**

### **2.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

La Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado, causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.

#### **2.1.1. INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

La Autoridad Responsable hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto, bajo el argumento de que, a su criterio, no es procedente la solicitud del actor para que Sala Superior conozca en salto de instancia su motivo de disenso.

No obstante, dicha circunstancia fue ya analizada por el Tribunal Electoral de Veracruz, quien determinó la improcedencia del salto de instancia y ordenó el reencauzamiento del asunto a esta Comisión, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la Resolución correspondiente. En ese sentido, el análisis de definitividad ha sido superado con el reencauzamiento ordenado, por lo que no puede constituir una causal de improcedencia en esta instancia.

#### **2.1.2. INVIOLABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS.**

La Autoridad Responsable hace valer la improcedencia del Medio de Impugnación al sostener la inviolabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, al estimar que el acto controvertido ha quedado firme y sus consecuencias se han consumado de manera irreparable. Es decir, refiere que no existe posibilidad real de que la Resolución del Medio de Impugnación pueda restituir al promovente en el goce de algún derecho, debido a que no ha existido afectación actual y efectiva a su esfera jurídica, o bien, porque la situación que dio origen a la controversia ha sido superada por circunstancias de hecho o de derecho que tornan materialmente imposible el cumplimiento de lo pretendido.

Al respecto, esta Comisión considera que dicha causal no se actualiza, pues el Tribunal Electoral de Veracruz determinó reencauzar el presente asunto para que este Órgano Jurisdiccional Partidista se pronunciara sobre la omisión alegada, la cual, por su naturaleza de tracto sucesivo, subsiste en el tiempo, por lo que no puede estimarse que los efectos jurídicos se encuentren definitivamente consumados.

### **2.1.3. FALTA DE INTERÉS.**

La Autoridad Responsable señala que el accionante carece de interés en virtud a que no demuestra tener la calidad de militante de este partido político, por lo que refiere a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta causal se **desestima**, toda vez que, si bien la promovente no acredita la calidad de militante del partido político, ello no es obstáculo para reconocerle interés a efecto de que se analicen sus planteamientos desde la perspectiva de Violencia Política en Razón de Género, en tanto se ostenta como aspirante a una candidatura y aduce una posible afectación a su derecho a ser votada.

## **2.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con lo siguiente:

**2.2.1. Oportunidad.** Se tiene por oportuna la demanda, al versar sobre una omisión de tracto sucesivo que se actualiza de manera continua.

**2.2.2. Forma.** El recurso de queja fue presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el escrito se precisa el nombre y la firma de quien promueve el Medio de Impugnación, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**2.2.3. Legitimación y personería.** Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora ofreció credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, se tiene por colmada la legitimación al promover por propio derecho y alegar una posible vulneración a su derecho a ser votada, aún sin acreditar militancia.

### 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento<sup>5</sup> se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes esencialmente en la presunta la omisión de emitir convocatoria, la falta de definición del método de selección de candidaturas y su no inclusión en la designación correspondiente, lo que podría constituir Violencia Política en Razón de Género, al impedirle participar en condiciones de igualdad en el proceso interno.

Ahora bien, para probar lo que se pretende demostrar, la parte actora oferta los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de credencial para votar con fotografía.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo **OPLEV/CG033/2026**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz el 26 de enero de 2026, a través del cual se aprueba el “Manual para el registro de candidaturas para el proceso electoral local extraordinario 2026, en el municipio de Tamiahua”. (Visible en [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV\\_CG033\\_2026.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG033_2026.pdf) ).
3. **TÉCNICA.** Consistente en el link: [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV\\_CG033\\_2026.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG033_2026.pdf) relativo al acuerdo **OPLEV/CG033/2026**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz el 26 de enero de 2026, a través del cual se aprueba el “Manual para el registro de candidaturas para el proceso electoral local extraordinario 2026, en el municipio de Tamiahua”
4. **TÉCNICA.** Consistente en un dispositivo USB que contiene una grabación de audio con duración de 25:25 (veinticinco minutos y veinticinco segundos), de la conversación entre el suscrito y el representante propietario de morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, correspondiente a una conversación del 27 de febrero de 2026.

---

<sup>5</sup> En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en acuse del escrito dirigido al Comité Ejecutivo Nacional de morena.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en correo electrónico de escrito de solicitud de información enviado al Comité Ejecutivo Estatal de morena en Veracruz.
7. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas las presunciones e interpretaciones que favorezcan a su oferente.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento que favorezcan a su oferente.

#### 4. INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

La **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, en términos del artículo 42 del Reglamento, tiene la carga de rendir Informe Circunstanciado, pudiendo proporcionar información correspondiente a los actos que se le atribuyen o, en su caso, avalar la legalidad de su proceder<sup>6</sup>.

De tal forma que, al rendir su Informe Circunstanciado, sostiene en esencia que el Medio de Impugnación resulta improcedente y, en todo caso, infundado, al no actualizarse la omisión alegada por la parte actora.

La Autoridad Responsable, al rendir su Informe Circunstanciado, manifiesta que los hechos denunciados resultan infundados, al sostener que la designación de la candidatura se llevó a cabo conforme a las reglas aplicables al proceso electoral extraordinario, mediante un mecanismo de designación directa, sin que existiera obligación de emitir convocatoria o desarrollar un proceso interno abierto.

En ese sentido, señala que la actora no contaba con un derecho adquirido a ser postulada, sino únicamente con una expectativa de participación, la cual no genera una titularidad exigible.

Asimismo, refiere que no se advierte que las decisiones adoptadas se encuentren basadas en su condición de mujer, ni que exista trato diferenciado, estereotipos de género o afectación desproporcionada, por lo que niega que se actualice Violencia Política en Razón de Género o vulneración a sus derechos político-electorales.

---

<sup>6</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Como parte de su caudal probatorio, dicha Autoridad aportó dentro de su Informe los siguientes medios probatorios:

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en los enlaces y capturas de pantalla, insertos en el Informe.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo **OPLEV/CG005/2026**, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026 DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, disponible en el enlace [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV\\_CG005\\_2026.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG005_2026.pdf)
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Acuerdo **OPLEV/CG056/2026**, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA POSTULAR EL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SINDICATURA EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMIAHUA, VERACRUZ, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, BAJO LA DENOMINACIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, disponible en el enlace [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV\\_CG056\\_2026.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG056_2026.pdf)
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en el Acuerdo **OPLEV/CG088/2026**, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE EDILES DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, SE VERIFICA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, disponible en el enlace [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV\\_CG\\_2026.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/Acuerdos2026/OPLEV_CG_2026.pdf)

5. Señala que fueron publicadas en los estrados electrónicos de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** las cédulas de publicación [https://morena.org/wp-content/uploads/CEDULA\\_PRESENTACION\\_SUP-JDC-121-2026-1-1.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/CEDULA_PRESENTACION_SUP-JDC-121-2026-1-1.pdf) y de retiro [https://morena.org/wp-content/uploads/CEDULA\\_RETIRO\\_SUP-JDC-121-2026-A.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/CEDULA_RETIRO_SUP-JDC-121-2026-A.pdf) del Informe Circunstanciado.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que beneficie a los intereses de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de morena.
7. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la Comisión Nacional de Elecciones de morena.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 80 al 84, 86 y 87 del Reglamento.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

Con fecha 26 de marzo del 2026, esta Comisión resolvió la queja promovida por la actora dentro del expediente **CNHJ-VER-125/2026 Y ACUMULADOS**, respecto a los agravios que se enuncian:

**PRIMERO.** La omisión de los órganos competentes en materia de procesos internos, de emitir Convocatoria y/o el método de selección que habría de implementarse para la integración de la planilla que registrará morena, en el marco del proceso electoral local extraordinario en Tamiahua, Veracruz.

**SEGUNDO.** La negativa por parte del CEE morena Veracruz a recibir escrito de solicitud de información en relación con la Convocatoria y/o el método interno de selección de candidaturas para la integración de la planilla de morena.

**TERCERO.** El incumplimiento al convenio de coalición entre morena-PVEM, en el marco del proceso electoral local extraordinario en Tamiahua, Veracruz, toda vez que en el Convenio de Coalición se determinó que la filiación política de las candidaturas, serían nombradas por morena. “

Por tal motivo, el presente asunto se circunscribe a analizar únicamente lo relativo a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 6. AGRAVIOS

La Sala Superior<sup>7</sup> ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, del contenido de la queja se obtienen los siguientes motivos de agravio:

- La parte actora refiere que el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Veracruz cometió Violencia Política en Razón de Género en su contra al no informarle ni recibir solicitudes de información con respecto al registro de candidaturas, en concreto, refiere que no fue tomada en cuenta para encabezar la coalición MORENA-PVEM, a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz. También señala que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz se distanció de ella al grado que durante el proceso interno de selección de candidaturas omitió tomarla en cuenta, así como informarle sobre las etapas del mismo.

De lo anterior, si bien la actora en su Medio de Impugnación lo señala como un mismo agravio, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en el recurso de queja, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

## 7. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión Nacional considera que los agravios resultan **infundados** al no acreditarse los hechos ni los elementos de la conducta denunciada, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

### 7.1. JUSTIFICACIÓN

Sobre los hechos narrados por la actora en su queja, el 26 de marzo del 2026, esta Comisión resolvió de forma definitiva las constancias que integran el expediente **CNHJ-VER-125/2026 Y ACUMULADOS**, conforme lo siguiente:

“(…)

#### RESUELVEN

**PRIMERO.** Se sobreseen parcialmente los agravios hechos valer por el C. **JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO**, en términos de lo establecido en la presente Resolución.

<sup>7</sup> En la Jurisprudencia 2/98, titulada: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por las y los CC. **JOSÉ FRANCISCO BALDELAMAR VICENCIO, AMAIRANI DEL RÍO CRUZ, RENÉ CONSTANTINO COBOS, CARLOS BALTAZAR CRUZ, EMILIA SEQUERA CASTÁN, JULIO CÉSAR CORDERO ARÁN, JULIO CÉSAR SOSA LIRA y CINDY GABRIELA CRUZ NOLASCO** como parte actora en los términos establecidos en esta Resolución. (...)"

Lo anterior porque en autos obra el acuerdo mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones determinó que el método de selección de candidaturas sería el de designación directa, es decir, su contenido es un hecho acreditado, concluyendo que:

- El partido político sí desplegó actuaciones tendentes a la selección de candidaturas;
- El método de selección fue definido mediante designación directa conforme a sus facultades estatutarias;
- Dicha determinación se materializó con el registro de candidaturas ante la autoridad electoral;
- La candidatura correspondiente fue asignada a una persona del género femenino, en cumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo **OPLEV/CG033/2026**; y no se acreditó la existencia de una negativa institucional ni de una omisión atribuible a los Órganos Partidistas.

Asimismo, en dicho expediente también quedó acreditado que la candidatura fue asignada a la **C. María del Pilar Guzmán Medellín**, en congruencia con las reglas de paridad previstas por la autoridad administrativa electoral, tal como se desprende del **“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE LAS CANDIDATURAS ÚNICAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-518/2025 Y ACUMULADOS, QUE ORDENÓ CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES EN DICHO MUNICIPIO”**<sup>8</sup>, en el que, entre otras cuestiones, determinó:

En ese sentido, **no se acredita la existencia de una negativa de recepción de escritos ni de una omisión atribuible a los Órganos Partidistas**, conforme a la valoración probatoria desarrollada en la Resolución del referido asunto.

Ahora bien, para determinar si las actuaciones emitidas por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para la designación de la candidatura a la presidencia municipal

<sup>8</sup> Disponible en el enlace: [https://morena.org/wp-content/uploads/ADD\\_Tamiahua-Veracruz\\_2026.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/ADD_Tamiahua-Veracruz_2026.pdf)

de Tamiagua, Veracruz, son constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, es necesario analizar estos elementos conforme a la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:**

Este elemento se tiene por **formalmente actualizado**, en tanto que los hechos denunciados se encuentran vinculados con el proceso interno de selección de candidaturas, lo cual se inserta en el ámbito del derecho político-electoral de ser votada.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:**

Este elemento se actualiza debido a que la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES es el Órgano del partido político encargado de los procedimientos internos relativos a la designación de candidaturas a cargos de elección popular conforme a lo establecido en los artículos 44º y 46º del Estatuto de morena.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:**

Este elemento no se actualiza puesto que no se acredita la existencia de una omisión, negativa o conducta atribuible a los Órganos Partidistas que haya impedido o restringido el ejercicio de los derechos de la actora.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el presente asunto en relación con lo resuelto en el expediente CNHJ-VER-125/2026 y sus acumulados, no se acreditan las omisiones aludidas, ni se advierten hechos o actos constitutivos de violencia en contra de la actora.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:**

Este elemento **no se actualiza**, toda vez que la determinación de no designar a la actora como candidata no constituye, por sí misma, una afectación diferenciada o desproporcionada, sino una consecuencia inherente de que la

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** haya ejercido sus atribuciones previstas en el artículo 44º, incisos a., p. y w. del artículo 44º y artículo 46º, todos del Estatuto de morena, por lo cual, no se advierte que la decisión del Órgano Electoral de este instituto político tenga el efecto de anular el reconocimiento y/o goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Para mayor razón, la no designación de la actora como candidata no es resultado de una decisión discriminatoria, sino del ejercicio de la facultad de designación directa de candidaturas que ejerció la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, en el sentido de postular a la **C. María del Pilar Guzmán Medellín**.

5. **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres:**

Este elemento **no se actualiza**, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte que las conductas denunciadas hayan estado motivadas en la condición de mujer de la actora, ni que exista referencia alguna a su género como factor determinante en la toma de decisiones partidistas.

Esto es, las actuaciones de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** son neutrales, en el sentido que sus actos no fueron motivados ni ejecutados con el objeto de excluir la participación de las mujeres por razón de género en el proceso de designación de candidaturas de Tamiahua, tan es así que en la designación final fue postulada una mujer.

En consecuencia, si bien los hechos se encuentran relacionados con el ejercicio de derechos político-electorales, al no acreditarse que se encuentren sustentados en elementos de género, ni que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora por su condición de mujer, y al advertirse que las determinaciones partidistas se adoptaron conforme al marco normativo aplicable, mediante el mecanismo de designación directa y en observancia de las reglas de paridad correspondientes, lo procedente es declarar la **inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género atribuida al Órgano señalado como responsable**.

En ese sentido, las manifestaciones respecto a que la lejanía con las personas integrantes del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y el Presidente Municipal son la

causa de no haber sido postulada dentro del proceso electoral extraordinario de referencia son inoperantes, pues como se expuso, la decisión final sobre las candidaturas corresponde a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por lo que no existen elementos mínimos sobre la intervención de las personas mencionadas para excluir a la actora por razones de género en la designación de candidaturas en análisis.

Por último, no se causa una afectación a los derechos político-electorales de la promovente en su calidad de persona indígena como se autoidentifica en el Medio de Impugnación. Al respecto, es importante mencionar que no toda distinción es propiamente discriminatoria, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana<sup>9</sup>.

Con motivo de esa afirmación, como se abordó en párrafos anteriores, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2026 en el Municipio de Tamiahua, aprobó el acuerdo OPLEV/CG033/2026, por el cual se aprobó el “**MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2026 EN EL MUNICIPIO DE TAMIAHUA**”; en el cual se determinó que el municipio de Tamiahua no es objeto de postulación para cumplir con acción afirmativa indígena, siendo los grupos vulnerables prioritarios de atención las personas afroamericanas y jóvenes, por tanto, no es un acto discriminatorio ni causa afectación a sus derechos político-electorales como integrante de una comunidad indígena la determinación del partido respecto a la postulación de candidaturas en cumplimiento de acciones afirmativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y o., 49° Ter y 54° del Estatuto de morena, así como del TÍTULO DÉCIMO CUARTO del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

## **RESUELVEN**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** atribuida a los Órganos señalados como responsables, en términos de lo expuesto en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

<sup>9</sup> Corte IDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Remítase copia certificada** de la presente Resolución al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia recaída en el expediente **TEV-JDC-147/2026**.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ**

**“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”**

**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
**PRESIDENTA**

**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
**SECRETARIA**

**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
**COMISIONADO**

**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
**NARANJO**  
**COMISIONADO**

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**